



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1067/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: CUARTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 2273/2020
PARTE ACTORA: ***.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA:
FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, A 11 ONCE DE FEBRERO DEL
2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos en copias certificadas, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por **Alejandro Armando Ancira Espino, SUBDIRECTOR JURÍDICO Y APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIAPA**, en adelante “**la demandada**”, en contra del acuerdo de 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte¹, pronunciado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **2273/2020** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, “**la demandada**” interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, pronunciado por el Magistrado de dicha Sala dentro del juicio administrativo **2273/2020** de su índice.

2. Por acuerdo de 3 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria admitió a trámite al recurso de reclamación y ordenó correr traslado a la contraria para que en el término de 5 cinco días contestara agravios, lo cual no ocurrió, pues dicho juzgador omitió realizar la notificación personal conducente atendiendo el medio de defensa planteado por la autoridad disconforme; violación procesal la anterior que no pasa inadvertida, sin embargo no será analizada atendiendo los puntos resolutivos del presente fallo.

3. Por oficio 779/2020 de 4 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 7 siete de ese mismo mes y año, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior las copias certificadas de los autos originales del expediente **2273/2020** de su índice.

¹ Expediente 1067/2020. Recurso de reclamación. Hojas 12 y 13.

4. En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de 10 diez de diciembre del 2020 dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **1067/2020**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia las copias certificadas el 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte a través del oficio 3350/2020 de la misma data a la mencionada al inicio del presente párrafo, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

5. **Competencia:** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 18 fracciones II, IV y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. **Oportunidad:** El medio de defensa planteado es oportuno, tomando en consideración que el acuerdo recurrido fue notificado a la autoridad recurrente el 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte, surtiendo sus efectos el 21 veintiuno de octubre de ese mismo año, comenzando a correr el plazo para la interposición del recurso el 22 veintidós de octubre del 2020 dos mil veinte y feneciendo el 28 veintiocho de octubre de ese año, por lo que si el medio que nos ocupa fue presentado en esta última fecha, se concluye que es oportuna su presentación de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Al respecto, se precisa que no se tomaron en consideración los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de octubre del 2020 dos mil veinte, al ser días sábado y domingo, respectivamente, por lo que son inhábiles en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

8. **Procedencia:** El recurso de reclamación es procedente en virtud de que se promueve en contra del acuerdo de 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, pronunciado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **2273/2020** de su índice, en el que, además de admitirse la demanda, se admitieron a la parte actora pruebas documentales, por lo que se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9. **Legitimación:** Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto “**la demandada**” el medio de defensa que nos ocupa, se encuentra plenamente legitimada para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción II, inciso a), 4 y 6 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



10. Esta Sala Superior considera innecesario transcribir los agravios que hace valer la recurrente demandada, así como el acuerdo impugnado, ya que no existe disposición legal que obligue a ello. Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.)², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere (lo resaltado es de esta Sala Superior):

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, **no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no**, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

11. **Litis:** La controversia estriba en determinar si a la luz de los agravios vertidos por **“la demandada”**, se revoca, modifica o confirma el acuerdo de 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte dictado por la Sala de origen, en el que, además de admitirse la demanda, se admitieron pruebas documentales a la parte actora y se le requirió a **“la demandada”** por las constancias solicitadas por la parte actora, en específico las relativas a la segunda de las pruebas ofrecidas por dicha accionante.

12. Así pues, esencialmente en el primero y único agravio que hace valer la autoridad demandada recurrente, sostiene que la Sala de origen debió reservarse el proveer sobre la admisión de la prueba ofrecida en segundo término por la parte actora, de las cuales ésta última solicitó copias certificadas, lo anterior, dice, hasta que dicha disconforme se pronunciara sobre la existencia o inexistencia de tales documentos, máxime cuando se desconoce si éstos realmente se generaron y se tienen bajo su resguardo y custodia.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

13. Expuesto esencialmente el único agravio formulado por “**la demandada**”, éste órgano colegiado determina que no entrará a su estudio en virtud de que de las constancias que fueron remitidas por la Sala Unitaria, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 329 fracción X, 402, 406, 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se advierte oficiosamente que en el presente juicio se actualiza de manera manifiesta e indubitable las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones I, II y IX de la citada ley, esta última fracción en relación con el artículo 4 numeral 1, fracción I, incisos a), f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, lo anterior **respecto de los actos administrativos señalados como impugnados en el escrito de demanda**, por las razones y fundamentos que se exponen en próximos párrafos.

14. El artículo 4 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone, entre otros actos, que éste Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales en contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatales o municipales, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren **definitivos** en los términos de la legislación aplicable.

15. El artículo mencionado en el párrafo que antecede, en su inciso f), señala también que será competente éste Tribunal para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales de los actos **definitivos** que determinen la existencia de una obligación fiscal emitido por autoridad fiscal competente.

16. Asimismo, el precepto normativo antes citado, en su fracción g), establece que es competente éste Tribunal para conocer y resolver controversias respecto de actos o resoluciones en los que se fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente, y sean considerados como **definitivos** en los términos de la legislación estatal aplicable.

17. También el inciso i) del artículo mencionado en el **párrafo 14 catorce** de esta resolución, establece la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de los actos definitivos que causen agravio en materia fiscal emitidos por autoridad fiscal competente.

18. Al respecto, atendiendo el concepto “*definitividad*” de los actos administrativos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las “*resoluciones definitivas*” son aquellas que se constituyen como el producto final a la voluntad definitiva de la administración pública, y que suele ser como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento o como la manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le antecede para poder reflejar la oficial. Asimismo, dicha Sala ha considerado que tratándose de las resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse como resoluciones definitivas.

19. Acorde a lo antes expuesto, se estima oportuno invocar la siguiente tesis, cuyo rubro y texto rezan como sigue (énfasis añadido):

“Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

20. Ahora bien, en su escrito de demanda³, la parte actora señaló como actos administrativos impugnados, se transcribe *“I. La resolución y/o resoluciones, emitido por el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), respecto de la cuenta contrato: ***, clave SIAPA: ***, respecto de la finca ubicada en la calle prolongación ***, número ***, colonia ***, en el municipio de Zapopan, Jalisco; resolución que asciende a la cantidad de \$7,216.13 (siete mil doscientos dieciséis pesos con 13 centavos M/N). II. El recibo con fecha de emisión del 04 de agosto del año 2020, emitido por el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), donde la cantidad a cobrar asciende a \$7,216.13 (siete mil*

³ Expediente 1067/2020. Recurso de reclamación. Hoja 1.

doscientos dieciséis pesos con trece centavos M/N).”; acto, el segundo de ellos, que obra en copia certificada por la Sala de origen agregada en tres tantos a hoja 9 y su vuelta y 10 diez, y a la que se le otorga pleno valor probatorio acorde a los arábigos 329 fracción X, 402, 406, 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en la medida que de dichas constancias se otorga certeza razonada de la existencia del recibo aludido en líneas anteriores, expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, SIAPA, a nombre de la parte actora, y en el que se aprecia el domicilio y cantidad a pagar antes señalados, todos por el mismo periodo que ahí se menciona.

21. En ese entendido, debe considerarse que ese documento, como el que pretende controvertir la parte actora en el punto número II del capítulo “*RESOLUCIONES Y ACTOS*” de su demanda, **no constituye un acto o una resolución definitiva**, sino que solo es un justificante o documento del que se desprende información sobre el estado de cuenta del servicio que recibe en el inmueble ahí señalado.

22. Lo anterior es así, toda vez que un documento como el recibo que señaló la parte actora en su escrito de demanda, no constituye el producto final o última manifestación de la voluntad de la autoridad demandada, puesto que las cantidades que en él constan por concepto de consumo de agua potable, así como los señalados como “*Cuotas Alcantarillado*”, “*Contribución plantas de saneam*”, “*I.V.A.*”, “*Cuotas del Periodo*” y “*Redondeo*”, solo constituyen un informe en el que se detalla el consumo de dicho líquido y los servicios antes señalados, pero no conlleva a que se resuelva alguna situación jurídica del orden fiscal, o que se resuelva respecto a un procedimiento o instancia, o que se esté constituyendo o negando un derecho a su favor.

23. Así pues, el documento que pretende impugnar el demandante es un simple estado de cuenta en el que tan solo se hace constar el saldo que mantiene con la demandada recurrente por los servicios de agua potable y alcantarillado, no advirtiendo esta Sala Superior que exista una determinación previa, debidamente documentada, de un crédito fiscal a su cargo y que lo orille a enterar la cantidad correspondiente; ni mucho menos, la emisión de un mandamiento escrito de requerimiento de pago debidamente fundado y motivado, en ese sentido, por parte de la autoridad que señala como demandada, de ahí que se estime que el recibo que el accionante señaló como impugnado en su escrito de demanda carezca de definitividad al no encuadrar en los supuestos previstos en el artículo 4 numeral 1, fracción I, incisos a), f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal, ni en los restantes fraccionarios de dicho precepto legal por mayoría de razón.

24. En efecto, de la simple lectura del recibo en alusión se desprende que no es un acto o resolución de autoridad perteneciente a la administración pública, ni estatal o municipal que interpreta o pide el cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, y servicios celebrados con dichas autoridades; no implica una afirmativa ficta; no lo promueve una autoridad estatal o municipal; no es derivado de la relación administrativa de los integrantes



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

de las instituciones policiales ni cuerpo de seguridad pública estatal o municipal; no niega la devolución de un ingreso indebidamente percibido; no constituye un crédito fiscal por responsabilidad de servidor público estatal o municipal; no determina una responsabilidad ambiental de competencia estatal; no es un acto o resolución de autoridad estatal mediante el cual un ayuntamiento sufra algún agravio en materia fiscal; no se trata de un procedimiento administrativo de ejecución; la parte actora no es una entidad estatal o municipal; ni se trata de la materia de responsabilidades de servidores públicos; ni es en materia de justicia laboral con los trabajadores de este Tribunal.

25. Circunstancias las anteriores que resultan suficientes para considerar por actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones I, II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, puesto que el acto señalado como impugnado en el punto II del capítulo “RESOLUCIONES Y ACTOS” de la demanda, no afecta los intereses jurídicos del demandante aunado a que no corresponde conocer de él a las Salas de este Tribunal, conforme al marco de competencia establecido por el artículo 4 numeral 1, fracción I, incisos a), f), g) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que este Tribunal **no puede conocer de actos o resoluciones que incumplan con el principio de definitividad**, no constituyéndose el recibo antes señalado como un acto o resolución definitiva, ni susceptible de ser clasificado en alguno de los supuestos previstos en el último de los artículos invocados en el presente párrafo.

26. Por otro lado, no se advierte de actuaciones que exista una determinación previa verbal o documentada, y ajena al recibo multi aludido, en la que la demandada recurrente en ejercicio de sus facultades y atribuciones, estableciera una obligación fiscal o fijara en cantidad líquida una obligación a cargo de su contraria, y si bien es cierto que el accionante señaló como acto impugnado la “resolución” o “resoluciones” que refiere en el punto I del capítulo mencionado en el párrafo anterior, y que se ha transcrito anteriormente, igualmente debe sobreseerse el juicio respecto a dicho acto pues el demandante arguye que dicha “resolución” contiene una suma que asciende a la misma cantidad que el recibo citado anteriormente, y en el cual, se acota, no se desprende que contenga ningún rubro por concepto de “multa”, por lo que se pone en entredicho lo narrado por el accionante en el punto II de los hechos de su escrito inicial.

27. Por los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden, y al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el precepto normativo citado en el párrafo que precede, este órgano colegiado determina que lo procedente es **sobreseer** el juicio de origen de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del arábigo 30 de la Ley

de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con lo dispuesto en el diverso 29 fracciones I, II y IX de ese mismo cuerpo normativo, quedando en consecuencia sin materia el recurso planteado por “la demandada”.

28. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

29. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; materia cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

30. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 90 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

RESOLUTIVOS

PRIMERO. De oficio, esta Sala Superior advierte que en el juicio de origen se configuran las **causales de improcedencia** previstas en el artículo 29 fracciones I, II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de origen **2273/2020**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en la parte considerativa de la presente resolución;

TERCERO. Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente) y **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente), y con el **voto en contra** de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

FVR/roblugo.*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.